

ANEXO I

RESUMEN DE LAS MEMORIAS DEBIDAS Y RECIBIDAS RELATIVAS A LOS INSTRUMENTOS BAJO CONSIDERACIÓN Y LISTA DE RATIFICACIONES/DENUNCIAS POR CONVENIO Y POR PAÍS (A 8 DE DICIEMBRE DE 2000)

El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo dispone que los Estados Miembros deberán «informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y práctica» en lo que respecta a los asuntos tratados en los convenios no ratificados y en las recomendaciones. Las obligaciones de los Estados Miembros, en cuanto a los convenios, figuran en el párrafo 5, apartado *e*), de dicho artículo. El párrafo 6, apartado *d*), trata de las recomendaciones, y el párrafo 7, apartados *a*) y *b*), define las obligaciones correspondientes a los Estados federales. El artículo 23 de la Constitución dispone que el Director General presentará en la siguiente reunión de la Conferencia un resumen de las informaciones y memorias que le hayan comunicado los Miembros en cumplimiento del artículo 19, y que todo Miembro comunicará copias de estas informaciones y memorias a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

En su 218.^a reunión (noviembre de 1981), el Consejo de Administración decidió suspender la publicación de los resúmenes y memorias sobre los convenios no ratificados y recomendaciones, y publicar sólo una lista de las memorias recibidas, en el entendido de que el Director General facilitaría en la Conferencia los originales de todas las memorias recibidas, y que se pondrían a disposición de los miembros de las delegaciones que lo solicitaran copias de dichas memorias.

En su 267.^a reunión (noviembre de 1996) el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y de simplificación.

Desde ahora, las memorias recibidas en virtud del artículo 19 de la Constitución figuran de manera simplificada en un cuadro anexo al Informe III (Parte 1B) de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

Las solicitudes para consulta o copias de las memorias pueden ser dirigidas a la Secretaría de la Comisión de Aplicación de Normas.

Las memorias resumidas en el presente volumen se refieren al Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4), al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41), al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89) y al Protocolo de 1990 relativo al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948.

	C.4 (1919)		C.41 (1934)		C.89 (1948)		P.89 (1990)		Convenios relevantes					
	Rat.	Den.	Rat.	Den.	Rat.	Den.	Rat.	Den.	C.79	C.90	C.103	C.111	C.156	C.171
Afganistán	1939		1939									1969		
Albania (+)	1932	1964										1997		
Alemania (+)												1961		
Angola (+)	1976				1976							1976		
Antigua y Barbuda (+)												1983		
Arabia Saudita (+)					1978					1978		1978		
Argelia					1962							1969		
Argentina (+)	1933	1992	1950 ■						1955	1956		1968	1988	
Armenia (+)												1994		
Australia (+)												1973	1990	
Austria (+)	1924				1950 ○							1969	1973	
Azerbaiyán (+)										1992	1992	1992	1992	
Bahamas														
Bahrein (+)					1981							2000		
Bangladesh (+)	1972				1972					1972		1972		
Barbados(+)										1976		1974		
Belarús (+)									1956	1956	1956	1961		
Bélgica (+)	1924	1937	1937	1952	1952	1992						1977		1997
Belice (+)					1983						2000	1999	1999	

	C.4 (1919)		C.41 (1934)		C.89 (1948)		P.89 (1990)		Convenios relevantes					
	Rat.	Den.	Rat.	Den.	Rat.	Den.	Rat.	Den.	C.79	C.90	C.103	C.111	C.156	C.171
Benin (+)	1960 ■		1960 ■									1961		
Bolivia					1973					1973	1973	1977	1998	
Bosnia y Herzegovina					1993					1993	1993	1993	1993	
Botswana (+)												1997		
Brasil (+)	1934	1937	1936	1957	1957 ■						1965	1965		
Bulgaria (+)	1922	1960							1949			1960		
Burkina Faso	1960		1960									1962		
Burundi (+)	1963 ■				1963 ■					1971		1993		
Cabo Verde												1979		
Camboya	1969											1999		
Camerún	1960	1975			1970					1970		1988		
Canadá (+)												1964		
República Centroafricana	1960		1960									1964		
Chad	1960		1960									1966		
República Checa (+)					1993 ■	▲	1993			1993		1993		1996
Chile (+)	1931	1976									1994	1971	1994	
China (+)														
Chipre (+)					1965	▲	1994			1965		1968		1994
Colombia (+)	1933											1969		

	C.4 (1919)		C.41 (1934)		C.89 (1948)		P.89 (1990)		Convenios relevantes					
	Rat.	Den.	Rat.	Den.	Rat.	Den.	Rat.	Den.	C.79	C.90	C.103	C.111	C.156	C.171
Comoras (+)					1978 ■									
Congo	1960	1971	1960	1971	1971							1999		
República de Corea (+)												1998		
Costa Rica (+)					1960				1960			1962		
Côte d'Ivoire (+)	1960 ■		1960 ■									1961		
Croacia (+)									1991	1991	1991	1991		
Cuba (+)	1928 ■				1952	1991			1954	1952	1954	1965		
Rep. Dem. del Congo	1960				1960									
Dinamarca (+)												1960		
Djibouti (+)					1978									
Dominica (+)												1983		
República Dominicana					1953 ■	▲			1953	1957		1964		1993
Ecuador (+)											1962	1962		
Egipto (+)			1947	1960	1960							1960		
El Salvador (+)												1995	2000	
Emiratos Arabes Unidos (+)					1982									
Eritrea (+)												2000		
Eslovaquia					1993					1993		1993		
Eslovenia (+)					1992					1992	1992	1992	1992	

	C.4 (1919)		C.41 (1934)		C.89 (1948)		P.89 (1990)		Convenios relevantes					
	Rat.	Den.	Rat.	Den.	Rat.	Den.	Rat.	Den.	C.79	C.90	C.103	C.111	C.156	C.171
España (+)	1932 ■				1958	1992			1971	1971	1965	1967	1985	
Estados Unidos (+)														
Estonia (+)			1935 ■	▲										
Etiopía (+)												1966	1991	
Ex República Yugoslava de Macedonia					1991					1991	1991	1991	1991	
Fiji														
Filipinas (+)					1953					1953		1960		
Finlandia (+)												1970	1983	
Francia (+)	1925	1955	1938	1953	1953	1992				1985		1981	1989	
Gabón	1960		1960									1961		
Gambia														
Georgia												1993		
Ghana (+)					1959 ■					1961	1986	1961		
Granada														
Grecia (+)	1920	1936	1936	1959	1959	1992				1962	1983	1984	1988	
Guatemala					1952				1952	1952	1989	1960	1994	
Guinea	1959	1968	1959	1966	1966					1966		1960	1995	
Guinea-Bissau	1977				1977							1977		
Guinea Ecuatorial											1985			

	C.4 (1919)		C.41 (1934)		C.89 (1948)		P.89 (1990)		Convenios relevantes					
	Rat.	Den.	Rat.	Den.	Rat.	Den.	Rat.	Den.	C.79	C.90	C.103	C.111	C.156	C.171
Guyana												1975		
Haití (+)										1957		1976		
Honduras												1960		
Hungría (+)	1928	1936	1936	1977							1956	1961		
India	1921		1935	1950	1950					1950		1960		
Indonesia (+)												1999		
República Islámica del Irán												1964		
Iraq			1938	1967	1967							1959		
Irlanda	1925	1937	1937	1952	1952	1982						1999		
Islandia												1963	2000	
Islas Salomón														
Israel (+)									1953	1953		1959		
Italia (+)	1923 ■				1952	1992			1952	1952	1971	1963		
Jamaica												1975		
Japón (+)													1995	
Jordania (+)												1963		
Kazajstán												1999		
Kenya					1965									
Kirguistán									1992	1992	1992	1992		

	C.4 (1919)		C.41 (1934)		C.89 (1948)		P.89 (1990)		Convenios relevantes					
	Rat.	Den.	Rat.	Den.	Rat.	Den.	Rat.	Den.	C.79	C.90	C.103	C.111	C.156	C.171
Kiribati														
Kuwait (+)					1961							1966		
República Democrática Popular Lao	1964													
Lesotho												1998		
Letonia (+)												1992		
Líbano (+)					1962					1962		1977		
Liberia												1959		
Jamahiriya Arabe Libia					1962						1975	1961		
Lituania (+)	1931 ■								1994	1994		1994		1994
Luxemburgo (+)	1928	1982			1958	1982			1958	1958	1969			
Madagascar (+)	1960		1960									1961		
Malasia (+)														
Malawi (+)					1965 ■							1965		
Mali	1960		1960									1964		
Malta	1988	1991			1965	1991						1968		
Marruecos (+)	1956		1956									1963		
Mauricio (+)														
Mauritania (+)	1961	1965	1961	1963	1963					1963		1963		
México (+)										1956		1961		

	C.4 (1919)		C.41 (1934)		C.89 (1948)		P.89 (1990)		Convenios relevantes					
	Rat.	Den.	Rat.	Den.	Rat.	Den.	Rat.	Den.	C.79	C.90	C.103	C.111	C.156	C.171
República de Moldova (+)											1997	1996		
Mongolia											1969	1969		
Mozambique (+)												1977		
Myanmar (+)	1921	1961	1935	1967										
Namibia (+)														
Nepal												1974		
Nicaragua (+)	1934 ■											1967		
Niger	1961		1961									1962	1985	
Nigeria														
Noruega (+)										1957		1959	1982	
Nueva Zelandia (+)			1938	1950	1950	1981						1983		
Omán (+)														
Países Bajos (+)	1922	1937	1935	1954	1954	1972				1954	1981	1973	1988	
Pakistán (+)	1921		1935	1951	1951					1951		1961		
Panamá (+)					1970 ○							1966		
Papua Nueva Guinea (+)											2000	2000		
Paraguay (+)					1966 ■				1966	1966		1967		
Perú (+)	1945	1997	1945	1997					1962	1962		1970	1986	
Polonia (+)									1947	1968	1976	1961		

	C.4 (1919)		C.41 (1934)		C.89 (1948)		P.89 (1990)		Convenios relevantes					
	Rat.	Den.	Rat.	Den.	Rat.	Den.	Rat.	Den.	C.79	C.90	C.103	C.111	C.156	C.171
Portugal (+)	1932	1993			1964	1992					1985	1959	1985	1995
Qatar (+)												1976		
Reino Unido (+)	1921	1937	1937	1947								1999		
Rumania (+)	1921	1957			1957							1973		
Federación de Rusia (+)									1956	1956	1956	1961	1998	
Rwanda (+)	1962				1962							1981		
Saint Kitts y Nevis												2000		
San Marino											1998	1986	1988	
San Vicente y las Granadinas														
Santa Lucía												1983		
Santo Tomé y Príncipe												1982		
Senegal (+)	1960		1960	1962	1962							1967		
Seychelles (+)												1999		
Sierra Leona												1966		
Singapur (+)														
República Árabe Siria (+)					1949							1960		
Somalia												1961		
Sri Lanka (+)	1951	1954	1950	1966	1966	1982				1959	1993	1998		
Sudáfrica (+)	1921	1935	1935	1950	1950 ■	○						1997		

	C.4 (1919)		C.41 (1934)		C.89 (1948)		P.89 (1990)		Convenios relevantes					
	Rat.	Den.	Rat.	Den.	Rat.	Den.	Rat.	Den.	C.79	C.90	C.103	C.111	C.156	C.171
Sudán												1970		
Suecia (+)												1962	1982	
Suiza (+)	1922	1936	1936	1950	1950	1992						1961		
Suriname (+)			1976 ■	○										
Swazilandia					1981					1981		1981		
Tailandia (+)														
República Unida de Tanzania														
Tayikistán									1993	1993	1993	1993		
Togo	1960		1960									1983		
Trinidad y Tabago												1970		
Túnez (+)	1957	1974			1957		2000			1961		1959		
Turkmenistán												1997		
Turquía (+)												1967		
Ucrania (+)									1956	1956	1956	1961	2000	
Uganda														
Uruguay (+)	1933	1955			1954	1982			1954	1954	1954	1989	1989	
Uzbekistán											1992	1992		
Venezuela (+)	1933	1944	1944								den.	1971	1984	
Viet Nam (+)												1997		

	C.4 (1919)		C.41 (1934)		C.89 (1948)		P.89 (1990)		Convenios relevantes					
	Rat.	Den.	Rat.	Den.	Rat.	Den.	Rat.	Den.	C.79	C.90	C.103	C.111	C.156	C.171
Yemen (+)												1969	1989	
[Yugoslavia]*	1927	1957			1956					1957	1955	1961	1987	
Zambia					1965 ■	▲					1979	1979		
Zimbabwe (+)												1999		
Total	59	29	38	22	65	15	3	0	20	50	37	141	29	6
<p>(+) Informe recibido.</p> <p>■ Convenio ha dejado de aplicarse.</p> <p>○ Denuncia bajo consideración.</p> <p>▲ Intención de denuncia anunciada.</p> <p>* Designa a la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia. El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia, que se adhirió a la Organización Internacional del Trabajo el 24 de noviembre de 2000, no ha notificado su decisión relativa a los convenios que habían sido ratificados con anterioridad por la antigua República Socialista Federativa de Yugoslavia. A partir de la fecha de adhesión de la República Federativa de Yugoslavia, la antigua República Socialista Federativa de Yugoslavia fue suprimida de la lista de los Estados Miembros de la OIT.</p> <p>Nota: se han recibido también un total de 18 memorias con respecto a los territorios siguientes: Reino Unido (Anguilla, Bermudas, Gibraltar, Guernsey, Isla de Man, Islas Malvinas [Falkland], Jersey, Montserrat, Santa Elena).</p>														

ANEXO II

LISTA DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRABAJO NOCTURNO DE LA MUJER EN LA INDUSTRIA ORDENADA POR PAÍS

Albania

- Código de Trabajo, ley núm. 7961 de 12 de julio de 1995.

Alemania

- Ley federal de 17 de enero de 1997 sobre la protección de la maternidad.
- Ley de 12 de abril de 1976 sobre la protección de los jóvenes en el empleo.

Angola

- Ley general del trabajo núm. 2/2000, de 11 de febrero de 2000.

Antigua y Barbuda

- Código de Trabajo núm. 14 de 1975.

Arabia Saudita

- Real decreto núm. M/21 de 15 de noviembre de 1969 por el que se promulga el Código de Trabajo.

Argelia

- Ley núm. 90-11 de 21 de abril 1990 sobre relaciones laborales.
- Ley núm. 83-11 de 2 de julio de 1983 sobre seguros sociales.

Argentina

- Ley de empleo núm. 24.013 de 13 de noviembre de 1991.
- Ley núm. 20.744 de 13 de mayo de 1976 sobre el contrato de trabajo.

Australia

- Ley de 1996 sobre relaciones en el lugar de trabajo.
- Ley de 1985 sobre seguridad y salud en el trabajo.

-
- Laudo de 1999 sobre las ramas de actividad del vestido.
 - Laudo de 2000 sobre la industria textil.

Austria

- Ley de 1984 sobre el trabajo agrícola, con modificaciones hasta 1998.
- Ley de 17 de abril de 1979 de protección a la maternidad.
- Ley federal de 1.º de julio de 1948 sobre la ocupación de los niños y los menores, en su forma enmendada por ley de 6 de noviembre de 1997 (texto núm. 126).
- Ley federal de 25 de junio de 1969 sobre trabajo nocturno de las mujeres.
- Ley federal BGB1.I núm. 5/1998.

Azerbaiyán

- Código de Trabajo de 1.º de febrero de 1999.

Bahrein

- Decreto legislativo núm. 23 de 16 de junio de 1976 del principado por el que se promulga la ley del trabajo en el sector privado, enmendado por decreto legislativo núm. 14 de 1993.
- Decisión ministerial núm. 18/1976.

Bangladesh

- Ley de fábricas de 1965.
- Ley de 1965 sobre tiendas y establecimientos.
- Ley de 1938 sobre el empleo de niños.
- Ordenanza de 1962 sobre el trabajo en las plantaciones de té.
- Ley de 1939 sobre la prestación de maternidad.

Barbados

- Ley de 24 de marzo de 1977 sobre el empleo (disposiciones varias).
- Ley de 1976 sobre el empleo de las mujeres (licencia de maternidad).

Belarús

- Código de Trabajo de 26 de julio de 1999 (texto núm. 432).

Bélgica

- Ley de 17 de febrero de 1997 sobre trabajo nocturno.
- Ley del trabajo de 16 de marzo de 1971, enmendada.
- Convenio colectivo núm. 46 de 23 de marzo de 1990 sobre trabajo nocturno.

Belice

- Ley sobre el trabajo, capítulo 234, 1980.

Benin

- Ley núm. 98-004 de 27 de enero de 1998 por la que se establece el Código de Trabajo.

Bolivia

- Decreto-ley de 26 de mayo de 1939 que promulga la ley general del trabajo.
- Decreto núm. 23 de agosto de 1943 por el que se aprueba el reglamento de la ley del trabajo.
- Ley núm. 975 de 2 de mayo de 1988 de estabilidad laboral de la trabajadora embarazada.
- Ley núm. 1403 de 18 de diciembre de 1992, que establece el Código del Menor.
- Ley núm. 2026 de 27 de octubre de 1999, que establece el Código de Niño, Niña y Adolescente.

Botswana

- Ley núm. 29 de 1982 sobre el empleo.
- Ley modificatoria núm. 26 de 1992 sobre el empleo (enmienda).

Brasil

- Constitución Federal en su forma enmendada por la enmienda constitucional núm. 20 de 15 de diciembre de 1998.
- Decreto núm. 5.452 de 1.º de mayo de 1943 sobre la consolidación de las leyes laborales.
- Ley núm. 8.213/91.
- Ley sobre disposiciones constitucionales transitorias.

Bulgaria

- Código de Trabajo de 24 de marzo de 1986 en su forma enmendada hasta 1996.

Burkina Faso

- Ley núm. 11-92/ADP de 22 de diciembre de 1992 estableciendo el Código de Trabajo.
- Decreto núm. 436/ITLS/HV de 15 de julio de 1953 sobre horarios de trabajo nocturnos.
- Decreto núm. 539/ITLS/HV de 29 de julio de 1954 sobre el empleo de niños.
- Decreto núm. 5254/IGTLS/AOF de 19 de julio 1954 sobre el empleo de las mujeres y mujeres embarazadas.

Burundi

- Decreto núm. 1/037 de 7 de julio de 1993 que establece el Código de Trabajo.

Camerún

- Ley núm. 92/007 de 14 de agosto de 1992 que establece el Código de Trabajo.

República Centroafricana

- Ley núm. 61-221 de 2 de junio de 1961 que establece el Código de Trabajo.
- Decreto núm. 839/ITT de 22 de noviembre de 1953 sobre horarios de trabajo nocturnos.
- Decreto núm. 3759 de 25 de noviembre de 1954 sobre el empleo de mujeres y de mujeres embarazadas.
- Decreto núm. 3157 de 8 de octubre de 1951 sobre el empleo de los niños.

Chad

- Ley núm. 038/PR/96 de 11 de diciembre de 1996 estableciendo el Código de Trabajo.

República Checa

- Código de Trabajo, ley núm. 65/1965 en su forma enmendada hasta 1996.

Chile

- Código de Trabajo de 7 de enero de 1994.
- Oficio ordinario núm. 1671/64 de la Dirección del Trabajo de 18 de marzo de 1996.

China

- Ley del trabajo de 5 de julio de 1994.
- Decreto de 28 de junio de 1988 del Consejo de Estado por el que se adopta el reglamento relativo a la protección de la mano de obra para los miembros del personal del sexo femenino y las trabajadoras.

Chipre

- Ley de 26 de febrero de 1932 sobre el empleo de las mujeres (trabajo nocturno).
- Ley núm. 87(I) de 1999 sobre el empleo de los niños jóvenes, enmendado.
- Ley núm. 100(I) de 1997 sobre protección de la maternidad.

Colombia

- Decretos núms. 2663 y 3743 de 1950, adoptados por la ley núm. 141 de 1961 como legislación permanente, por la cual se dicta el Código Sustantivo del Trabajo.

- Decreto núm. 13 de 4 de enero de 1967, por el que se incorporan al Código Sustantivo del Trabajo las disposiciones de la ley núm. 73 de 13 de diciembre de 1966.
- Ley núm. 50 de 28 de diciembre de 1990, por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.
- Decreto núm. 2737/89 por el que se establece el Código del Menor.

Comoras

- Código de Trabajo, ley núm. 84-018/PR de 18 de febrero de 1984.

Congo

- Ley núm. 45-75 de 15 de marzo de 1975 estableciendo un Código de Trabajo.

República de Corea

- Ley núm. 5309 de 13 de marzo de 1997 sobre normas laborales.

Costa Rica

- Código de Trabajo de 1943, con reformas incorporadas hasta 1996.
- Ley núm. 7739 de 6 de enero de 1998, que establece el Código de la Niñez y la Adolescencia.
- Decreto núm. 26898-MTSS de 30 de marzo de 1998.

Côte d'Ivoire

- Ley núm. 95-15 de 12 de enero de 1995 estableciendo un Código de Trabajo.
- Decreto núm. 96-204 de 7 de marzo de 1996 sobre trabajo nocturno.

Croacia

- Ley del trabajo de 17 de mayo de 1995 (texto núm. 758).

Cuba

- Ley núm. 49 de 28 de diciembre de 1984 por el que se promulga el Código de Trabajo.
- Decreto núm. 101 por el que se expide el reglamento general de la ley de protección y higiene en el trabajo de 3 de marzo de 1982.
- Ley núm. 1263 de 14 de enero de 1974 de la maternidad de la trabajadora, enmendada por ley núm. 61 de 27 de septiembre de 1987.
- Ley núm. 13 de 28 de diciembre de 1977 de protección e higiene en el trabajo.
- Resolución núm. 10/91 de 16 de julio de 1991 del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.

República Democrática del Congo

- Ordenanza legislativa núm. 67/310 de 9 de agosto de 1967 estableciendo el Código de Trabajo.
- Orden núm. 68/13 de 17 de mayo de 1968 que establece las condiciones de trabajo para las mujeres y los niños.

Dinamarca

- Orden núm. 867 de 13 de octubre de 1984, en su forma enmendada por la orden núm. 1117 de 17 de diciembre de 1997.
- Orden núm. 516 de 14 de junio de 1996 sobre trabajo de jóvenes.

Djibouti

- Código de Trabajo (territorios de ultramar), ley núm. 52-1322 de 15 de diciembre de 1952.

Dominica

- Ley de 1991 sobre el empleo de mujeres, menores y adolescentes.
- Ley de 1991 sobre Normas laborales (enmienda).

República Dominicana

- Ley núm. 16-92 de 29 de mayo de 1992 que establece el Código de Trabajo.

Ecuador

- Código de Trabajo de 29 de septiembre de 1997.

Egipto

- Código de Trabajo promulgado por la ley núm. 137 de 1981.
- Ley núm. 43 de 1974 sobre el uso de capital árabe y extranjero y las zonas libres, en su forma enmendada por ley núm. 32 de 1977.
- Ley núm. 230 de 20 de julio de 1989 que establece la normativa sobre inversiones.
- Decreto ministerial núm. 23 de 7 de febrero de 1982.

El Salvador

- Código de Trabajo de 15 de junio de 1972 en su forma enmendada por el decreto núm. 859 de 21 de abril de 1994.

Emiratos Arabes Unidos

- Ley federal núm. 8 de 1980 sobre relaciones de trabajo.
- Orden ministerial núm. 46/1 de 1980 que definen las categorías de trabajo en los que las mujeres pueden trabajar entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana.

- Orden ministerial núm. 47/1 de 1980 sobre la exclusión de ciertos establecimientos del campo de aplicación de la ley que regula el empleo de los jóvenes y las mujeres.

Eritrea

- Ley núm. 8/1991 sobre el trabajo.

Eslovaquia

- Ley núm. 451/1992 estableciendo un Código de Trabajo.

Eslovenia

- Ley sobre los derechos fundamentales derivados de las relaciones de trabajo, texto núm. 921 de 28 de septiembre de 1989.
- Ley de 29 de marzo de 1990 sobre relaciones de trabajo, enmendada por la ley de 30 de enero de 1991.
- Convenio Colectivo general sobre actividades comerciales (Diario Oficial núm. 40-2205/1997).

España

- Constitución de 27 de diciembre de 1978.
- Real decreto legislativo núm. 1/95, de 24 de marzo de 1995, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del estatuto de los trabajadores.
- Ley núm. 39/99 de 5 de noviembre de 1999 relativa a la conciliación de la vida familiar de las personas trabajadoras.
- Ley núm. 31/95 de 8 de noviembre de 1995 de prevención de riesgos laborales.

Estados Unidos

- Código federal de disposiciones reglamentarias.

Estonia

- Ley de 15 de diciembre de 1993 sobre el tiempo de trabajo y de descanso.
- Ley de 15 de abril de 1992 sobre contrato de empleo.

Etiopía

- Proclama laboral núm. 42/1993.

Filipinas

- Decreto presidencial núm. 442 de 1.º de mayo de 1974 que establece el Código de Trabajo, en su forma enmendada.
- Ley núm. 8282 de 1997 sobre seguridad social.

Finlandia

- Ley núm. 605 de 1996 sobre las horas de trabajo.
- Ley sobre seguridad y salud en el trabajo.
- Ley núm. 320 de 1970 sobre contratos de trabajo, en su forma enmendada hasta 1996.

Francia

- Código de Trabajo.

Gabón

- Ley núm. 3/94 de 21 de noviembre de 1994 estableciendo un Código de Trabajo.

Ghana

- Decreto núm. 157 adoptado el 10 de abril de 1967 sobre trabajo.

Grecia

- Decreto presidencial núm. 176/97 sobre disposiciones relativas a la mejora de la seguridad y salud en el trabajo para las trabajadoras durante el embarazo, después del mismo o durante el período de lactancia.
- Decreto presidencial núm. 88 de 7 de mayo de 1999 sobre la reglamentación de las horas de trabajo de conformidad con la Directiva núm. 93/104 del Consejo.

Guatemala

- Decreto núm. 1441 de 5 de mayo de 1961 por el que se dicta el Código de Trabajo, con enmiendas incorporadas hasta 1995.
- Decreto núm. 64-92 de 2 de diciembre de 1992 por el que se dictan reformas al Código de Trabajo.

Guinea

- Ordenanza núm. 003/PRG/SGG/88 de 28 de enero de 1988 por el que se promulga el Código de Trabajo.
- Decreto núm. 2791/MTASE/DNTLS/96 de 22 de abril de 1996 sobre trabajo infantil.
- Decreto núm. 1392/MASE/DNTLS/90 de 15 de mayo de 1990 sobre el trabajo de la mujer y de la mujer embarazada.

Guinea-Bissau

- Ley general del trabajo núm. 2/86 de 5 de abril de 1986.

Haití

- Decreto de 24 de febrero de 1984 por el que se actualizan las disposiciones del Código de Trabajo de 12 de septiembre de 1961.

Hungría

- Ley núm. 22 de 3 de marzo de 1992 sobre el Código de Trabajo.

India

- Ley de 23 de septiembre de 1948 por la que se codifican las disposiciones legislativas que rigen el trabajo en las fábricas.
- Ley núm. 53 de 12 de diciembre de 1961, por la que se reglamenta el empleo de las mujeres en ciertos establecimientos durante ciertos períodos, antes y después del parto, y se prevén prestaciones de maternidad y otras prestaciones.
- Ley núm. 61 de 23 de diciembre de 1986 sobre trabajo infantil (prohibición y reglamentación).

Indonesia

- Ley núm. 25 de 3 de octubre de 1997 sobre cuestiones relativas a la mano de obra.
- Ordenanza ministerial núm. 04/MEN/1989 sobre el procedimiento relativo al trabajo nocturno de las mujeres.
- Ordenanza de 17 de diciembre de 1925 sobre medidas que limitan el trabajo infantil y el trabajo nocturno de las mujeres.
- Ley núm. 1 de 6 de enero de 1951.
- Reglamento ministerial núm. 03/MEN/1996 sobre prohibición de la terminación del empleo de las mujeres debido al matrimonio, embarazo o parto.

Iraq

- Ley núm. 71 de 27 de julio de 1987 estableciendo el Código de Trabajo.

Israel

- Ley núm. 5714-1954 sobre el empleo de las mujeres.
- Ley núm. 5713/1953 que regula el trabajo de los jóvenes.

Italia

- Ley núm. 25 de 5 de febrero de 1999 sobre disposiciones relativas al cumplimiento de las obligaciones derivadas para Italia de su calidad de miembro de la Unión Europea, ley comunitaria de 1998.
- Decreto legislativo núm. 532 de 26 de noviembre de 1999 sobre disposiciones referentes al trabajo nocturno.

Japón

- Ley núm. 76 de 15 de mayo de 1991 sobre el bienestar de los trabajadores que cuidan a sus hijos u otros miembros de la familia, incluida la licencia por concepto de cuidados de los hijos y de la familia.
- Ley núm. 49 de 7 de abril de 1947 sobre normas laborales, en su forma enmendada por la ley núm. 107 de 9 de junio de 1995.

Jordania

- Código de Trabajo, ley núm. 8 de 1996.
- Orden ministerial núm. 4201 de 30 de abril de 1997 sobre los empleos y las horas en los que el empleo de mujeres se prohíbe.

Kenya

- Ley núm. 2 de 15 de abril de 1976 sobre empleo.

Kuwait

- Orden ministerial núm. 28 de 1976 sobre la definición del término noche.
- Ley núm. 38 de 1964 sobre el empleo en el sector privado.
- Orden ministerial núm. 5 de 1985.

Letonia

- Código de Trabajo en su forma enmendada hasta el 25 de octubre de 1994.

Líbano

- Código de Trabajo, ley de 23 de septiembre de 1946 en su forma enmendada por la ley núm. 536 de 24 de julio de 1996.

Jamahiriya Arabe Libia

- Ley núm. 58-2970 de 1.º de mayo de 1970 por la que se promulga el Código de Trabajo.
- Orden ministerial de 18 de octubre de 1972 que define las circunstancias en las que las mujeres pueden trabajar por la noche durante el período entre las 8 de la tarde y las 7 de la mañana.

Lituania

- Código de leyes laborales núm. VIII-526 de 1.º de junio de 1972.
- Ley núm. I-266 de 7 de octubre de 1993 sobre la protección de la mano de obra en su forma enmendada hasta el 3 de noviembre de 1994.

Luxemburgo

- Ley de 28 de octubre de 1969 sobre protección de los niños y de los jóvenes trabajadores.
- Ley núm. 3 de julio de 1975 sobre protección de la maternidad, en su forma enmendada por ley de 7 de julio de 1998.

Madagascar

- Ley núm. 94-029 de 25 de agosto de 1995 que establece el Código de Trabajo.
- Decreto núm. 72-226 de 6 de julio de 1972 que regula las horas extraordinarias y el trabajo nocturno.

Malasia

- Ley núm. 40 de 28 de abril de 1966 por la que se reglamenta el empleo de los niños y adolescentes, con modificaciones hasta 1988.
- Ley núm. 265 de 1955 sobre el empleo, en su forma enmendada hasta 1981.

Malawi

- Ley núm. 22 de 1939 sobre el empleo de mujeres, menores y adolescentes (cap. 55:04).
- Ley núm. 6 de 2000 sobre el empleo.

Malí

- Ley núm. 92-020 de 23 de septiembre de 1992 que establece el Código de Trabajo.
- Decreto núm. 96-178/P-RM de 13 de junio de 1996 que establece disposiciones del Código de Trabajo.

Marruecos

- Decreto de 2 de julio de 1947 por el que se reglamenta el empleo.
- Orden del visirato de 8 de marzo de 1948 que especifica los trabajos que se excluyen de las disposiciones que prohíben el trabajo de mujeres y niños durante la noche.

Mauricio

- Ley núm. 50 de 24 de diciembre de 1975 por la que se enmienda y codifica la ley de trabajo.
- Ley de 1970 sobre las zonas francas industriales.
- Ley núm. 11 de 28 de abril de 1993 sobre expansión industrial.

Mauritania

- Ley núm. 63-023 de 23 de enero de 1963 por la que se establece el Código de Trabajo.

-
- Orden núm. 5254/IGTLS/AOF de 19 de julio de 1954 relativa al empleo de mujeres y mujeres embarazadas.

México

- Constitución Política de los Estados Mexicanos.
- Ley federal de trabajo con reformas incorporadas hasta el 1.º de octubre de 1995.
- Ley del seguro social de 19 de diciembre de 1995.

República de Moldova

- Código de Trabajo, ley de 25 de mayo de 1973 en su forma enmendada hasta el 23 de julio de 1998.

Mozambique

- Ley núm. 8/98 de 20 de julio de 1998.

Namibia

- Ley del trabajo del 13 de marzo de 1992.

Nicaragua

- Código de Trabajo, ley núm. 185 de 30 de octubre de 1996.
- Ley núm. 287 de 27 de mayo de 1998 sobre infancia y la adolescencia.

Níger

- Ordenanza núm. 96-039 de 29 de junio de 1996 que establece el Código de Trabajo.
- Decreto núm. 67-126/MFP/T de 7 de septiembre de 1967 de disposiciones laborales.

Noruega

- Ley núm. 4 de 4 de febrero de 1977 sobre la protección del trabajador y el medio ambiente de trabajo, en su forma enmendada por ley núm. 19 de 28 de febrero de 1997.
- Ordenanza núm. 554 de 30 de abril de 1998 sobre trabajo de jóvenes y menores.

Nueva Zelandia

- Ley núm. 129 de 10 de julio de 1987 sobre licencia parental y protección del empleo.

Omán

- Ley del trabajo promulgada por el decreto del sultanato núm. 34/73.
- Decisión ministerial núm. 19/74.

Países Bajos

- Ley de 23 de noviembre de 1995 sobre el tiempo de trabajo.

Pakistán

- Ley de fábricas de 1934, en su forma enmendada hasta 1987.
- Ley de 1923 de minas.
- Ordenanza de Pakistán occidental sobre la maternidad, 1958.
- Ley de 1991 sobre el trabajo infantil.

Panamá

- Decreto de gabinete núm. 252 de 30 de diciembre de 1971 en su forma enmendada hasta 1995 por el cual se aprueba el Código de Trabajo.

Papua Nueva Guinea

- Ley núm. 54 de 21 de agosto de 1978 sobre el empleo.

Paraguay

- Ley núm. 213/93 de 29 de junio de 1993 por la que se aprueba el Código de Trabajo, enmendada por ley núm. 496 de 22 de agosto de 1995.

Perú

- Constitución Política de 29 de diciembre de 1993.
- Síntesis de la legislación laboral aprobada por resolución ministerial núm. 58-97-TR de 7 de julio de 1997.
- Ley núm. 27.337 de 21 de julio de 2000 por el que se promulga el Código de los Niños y Adolescentes.
- Ley núm. 26.644 de 25 de junio de 1996.
- Decreto legislativo núm. 728 de 21 de marzo de 1997.

Polonia

- Código de Trabajo, ley de 26 de junio de 1974 en su forma enmendada hasta 1996.

Portugal

- Decreto-ley núm. 409/71 de 27 de septiembre de 1971 por el que se dicta el nuevo reglamento sobre duración del trabajo.
- Ley núm. 4/84 de 5 de abril de 1984 sobre la protección de la maternidad y la paternidad.
- Ley núm. 58/99 de 30 de junio de 1999.
- Ley núm. 142/99 de 31 de agosto de 1999.

Qatar

- Ley del trabajo núm. 3 de 1962.

Reino Unido

- Ley sobre derechos de empleo de 1996.
- Reglamento de 1999 sobre la administración de la seguridad y salud en el trabajo (enmienda).
- Reglamento de 1999 sobre la licencia de maternidad y la licencia paternal.

Anguilla

- Ordenanza de 1988 sobre normas laborales equitativas.

Islas Malvinas (Falkland)

- Ordenanza de 1967 sobre el empleo de la mujer, de los jóvenes y niños.

Gibraltar

- Ordenanza de empleo.
- Reglamento de 1996 sobre el empleo (maternidad y salud y seguridad).

Guernsey

- Ley de 1926 relativa al empleo de la mujer, jóvenes y niños.

Isla de Man

- Ley del empleo de 1991.

Rumania

- Ley núm. 10 de 23 de noviembre de 1972 por el que se dicta el Código de Trabajo.

Federación de Rusia

- Código de Trabajo de 9 de diciembre de 1971 en su forma enmendada hasta el 30 de abril de 1999.

Rwanda

- Ley de 28 de febrero de 1967 por la que se instituye el Código de Trabajo.
- Decreto de 14 de marzo de 1957 sobre horas de trabajo, descanso semanal y días festivos.

Senegal

- Ley núm. 97-17 de 1.º de diciembre de 1997 que establece el Código de Trabajo.
- Decreto núm. 70-182 de 20 de febrero de 1970 sobre horas de trabajo nocturnas.

- Orden núm. 5254/IGTLS/AOF de 19 de julio de 1954 sobre las condiciones de trabajo de las mujeres y de las mujeres embarazadas.
- Orden núm. 3724/IT de 22 de junio de 1954 sobre el trabajo infantil.

Seychelles

- Reglamento sobre condiciones de empleo de 24 de abril de 1991 (S.I. 34).
- Reglamento sobre condiciones de empleo (enmienda) de 27 de junio de 1991 (S.I. 45).
- Orden de 31 de enero de 1997 (S.I. 14) sobre la zona franca industrial (condiciones de trabajo).

Singapur

- Ley del empleo (capítulo 91) con enmiendas hasta el 30 de abril de 1996.
- Reglamento de 1988 sobre el empleo (trabajadoras) núm. S101 de 26 de abril de 1988.

República Árabe Siria

- Ley núm. 91 de 5 de abril de 1959 que establece el Código de Trabajo.
- Orden núm. 1663 de 28 de diciembre de 1985 sobre el empleo de las mujeres en la producción.
- Orden núm. 666 de 20 de julio de 1976 que establece los casos y categorías de trabajo en los que las mujeres pueden trabajar entre las 8 de la noche y las 7 de la mañana.

Sri Lanka

- Ley núm. 47 de 1956 sobre el empleo de mujeres, adolescentes y menores.
- Ley modificatoria núm. 32 de 1984 sobre el empleo de mujeres, adolescentes y menores (enmienda).
- Ordenanza de 28 de julio de 1941 sobre prestaciones de maternidad (capítulo 140).
- Ley núm. 43 de 1985 sobre prestaciones de maternidad (enmienda).

Sudáfrica

- Ley núm. 29 de 30 de mayo de 1996 sobre seguridad y salud en las minas.
- Ley núm. 75 de 26 de noviembre de 1997 sobre condiciones básicas de empleo.
- Ley núm. 66 de 29 de noviembre de 1995 sobre relaciones de trabajo.

Suecia

- Ley (1982:673) de junio de 1982 sobre horas de trabajo.

Suiza

- Ley federal de 13 de marzo de 1964 en su forma enmendada por la ley federal de 20 de marzo de 1998.

-
- Code des Obligations, ley federal de 30 de marzo de 1911 que complementa el Código Civil suizo.
 - Orden núm. 1 de 10 de mayo de 2000 relativa a la ley federal del trabajo.

Suriname

- Ley del trabajo de 1963 en su forma enmendada por el decreto núm. E-41 de 12 de septiembre de 1983.

Swazilandia

- Ley núm. 5 de 26 de septiembre de 1980 sobre el empleo.

Tailandia

- Ley sobre la protección de la mano de obra (B.E.2541) de 12 de febrero de 1998 sobre la protección de la mano de obra.

Togo

- Ordenanza núm. 16 de 8 de mayo de 1974 que establece el Código de Trabajo.
- Decreto núm. 884-55/ITLS de 28 de octubre de 1955 sobre el empleo de mujeres y niños.

Túnez

- Ley núm. 66-27 del 30 de abril de 1966, en su forma enmendada por la ley núm. 96-62 de 15 de julio de 1996, por la que se promulga el Código de Trabajo.

Turquía

- Ley del trabajo núm. 1475 de 25 de agosto de 1971.
- Decreto núm. 7/6909 de 27 de julio de 1973 por el que se aprueba el reglamento relativo a las condiciones de trabajo de las mujeres ocupadas en turnos nocturnos en establecimientos industriales.

Ucrania

- Código de Trabajo de 11 de abril de 1994.
- Ley núm. 3694-12 de 15 de diciembre de 1993.
- Reglamento núm. 381 de 27 de marzo de 1996 sobre un programa de liberación de la mujer de actividades de producción penosas y peligrosas.

Uruguay

- Decreto de 1.º de junio de 1954.
- Decreto núm. 37/997 de 14 de febrero de 1997.
- Ley núm. 11.577 de 14 de octubre de 1950.
- Ley núm. 15.084 de 28 de noviembre de 1980.

Venezuela

- Decreto núm. 1563 de 31 de diciembre de 1973 por el que se aprueba el reglamento de la ley del trabajo.
- Decreto núm. 3235 de 20 de enero de 1999 por la que se aprueba el reglamento de la ley orgánica del trabajo.
- Ley orgánica del trabajo de 27 de noviembre de 1990, modificada por ley de 19 de junio de 1997.

Viet Nam

- Código de Trabajo de 23 de junio de 1994.

Yemen

- Código de Trabajo, ley núm. 5 de 1995 en su forma enmendada por la ley núm. 25 de 1997.

Zambia

- Ley de 13 de abril de 1933 (capítulo 505), sobre el empleo de las mujeres, los jóvenes y los niños, en su forma enmendada por ley núm. 4 de 6 de septiembre de 1991.
- Orden de 23 de octubre de 1997 (S.I. núm. 119), sobre los salarios mínimos y condiciones de trabajo.

Zimbabwe

- Ley de relaciones laborales núm. 12 de 1992 (capítulo 28:01).

ANEXO III

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES DE LOS TEXTOS DE LOS INSTRUMENTOS SOBRE EL TRABAJO NOCTURNO DE LA MUJER EN LA INDUSTRIA

Convenio núm. 4

Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Washington por el Gobierno de los Estados Unidos de América el 29 de octubre de 1919;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al «trabajo nocturno de la mujer», cuestión que está comprendida en el tercer punto del orden del día de la reunión de la Conferencia celebrada en Washington, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio, se consideran «empresas industriales», principalmente:

- a) las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;
- b) las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas la construcción de buques, las industrias de demolición y la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;
- c) la construcción, reconstrucción, conservación, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, los ferrocarriles, tranvías, puertos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas,

distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos antes mencionados.

2. La autoridad competente determinará, en cada país, la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura, por otra.

Artículo 2

1. A los efectos del presente Convenio, el término *noche* significa un período de once horas consecutivas, por lo menos, que comprenderá el intervalo que media entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana.

2. En los países en que no se aplique ningún reglamento público al empleo nocturno de la mujer en las empresas industriales, el término *noche* podrá, provisionalmente y durante un período máximo de tres años, significar, a discreción del gobierno, un período de diez horas solamente, que comprenderá el intervalo que media entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana.

Artículo 3

Las mujeres, sin distinción de edad, no podrán ser empleadas durante la noche en ninguna empresa industrial pública o privada, ni en ninguna dependencia de estas empresas, con excepción de aquellas en que estén empleados únicamente los miembros de una misma familia.

Artículo 4

El artículo 3 no se aplicará:

- a) en caso de fuerza mayor, cuando en una empresa sobrevenga una interrupción de trabajo imposible de prever que no tenga carácter periódico;
- b) en caso de que el trabajo se relacione con materias primas, o con materias en elaboración que puedan alterarse rápidamente, cuando ello sea necesario para salvar dichas materias de una pérdida inevitable.

Artículo 5

En la India y en Siam, el Gobierno podrá suspender la aplicación del artículo 3 del presente Convenio, salvo en lo que concierne a las fábricas (factories), tal como las define la ley nacional. Se notificará a la Oficina Internacional del Trabajo cada una de las industrias exceptuadas.

Artículo 6

En las empresas industriales que estén sujetas a la influencia de las estaciones, y en todos los casos en que así lo exijan circunstancias excepcionales, la duración del período nocturno podrá reducirse a diez horas durante sesenta días al año.

Artículo 7

En los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el período nocturno podrá ser más corto que el fijado por los artículos precedentes, a condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.

[...]

Convenio núm. 41**Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres
(revisado en 1934)**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1934 en su decimoctava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones concernientes a la revisión parcial del Convenio adoptado por la Conferencia en su primera reunión, sobre el trabajo nocturno de las mujeres, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión, y

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha diecinueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934:

Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio, se consideran empresas industriales, principalmente:

- a) las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;
- b) las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendida la construcción de buques, las industrias de demolición y la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;
- c) la construcción, reconstrucción, conservación, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, los ferrocarriles, tranvías, puertos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos antes mencionados.

2. La autoridad competente determinará, en cada país, la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura, por otra.

Artículo 2

1. A los efectos del presente Convenio, el término «noche» significa un período de once horas consecutivas, por lo menos, que comprenderá el intervalo que media entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana.

2. Sin embargo, en caso de circunstancias excepcionales que influyan en los trabajadores empleados en una industria o en una región determinada, la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, podrá disponer que, para las mujeres empleadas en esa industria o en esa región, el intervalo comprendido entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana pueda ser sustituido por el que media entre las 11 de la noche y las 6 de la mañana.

3. En los países en que no se aplique ningún reglamento público al empleo nocturno de la mujer en empresas industriales, el término «noche» podrá, provisionalmente y durante un período máximo de tres años, significar, a discreción del gobierno, un período de diez horas solamente, que comprenderá el intervalo que media entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana.

Artículo 3

Las mujeres, sin distinción de edad, no podrán ser empleadas durante la noche en ninguna empresa industrial, pública o privada, ni en ninguna dependencia de estas empresas, con excepción de aquellas en que estén empleados únicamente los miembros de una misma familia.

Artículo 4

El artículo 3 no se aplicará:

- a) en caso de fuerza mayor, cuando en una empresa sobrevenga una interrupción de trabajo imposible de prever que no tenga carácter periódico;
- b) en caso de que el trabajo se relacione con materias primas, o con materias en elaboración que puedan alterarse rápidamente cuando ello sea necesario para salvar dichas materias de una pérdida inevitable.

Artículo 5

En la India y en Siam, el gobierno podrá suspender la aplicación del artículo 3 del presente Convenio, salvo en lo que concierne a las fábricas (factories), tal como las define la ley nacional. Se notificará a la Oficina Internacional del Trabajo cada una de las industrias exceptuadas.

Artículo 6

En las empresas industriales que estén sujetas a la influencia de las estaciones, y en todos los casos en que así lo exijan circunstancias excepcionales, la duración del período nocturno podrá reducirse a diez horas durante sesenta días al año.

Artículo 7

En los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el período nocturno podrá ser más corto que el fijado por los artículos precedentes, a condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.

Artículo 8

El presente Convenio no se aplica a las mujeres que ocupen puestos directivos de responsabilidad y no efectúen normalmente un trabajo manual.

[...]

Convenio núm. 89**Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria (revisado en 1948)**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948 en su trigésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919, adoptado por la Conferencia en su primera reunión, y del Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934, adoptado por la Conferencia en su decimoctava reunión, cuestión que constituye el noveno punto del orden del día de la reunión, y

Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948:

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES*Artículo 1*

1. A los efectos del presente Convenio, se consideran «empresas industriales», principalmente:

- a) las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;
- b) las empresas en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen, preparen para la venta, destruyan o demuelan productos, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendidas las empresas dedicadas a la construcción de buques, o a la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;

c) las empresas de edificación e ingeniería civil, comprendidas las obras de construcción, reparación, conservación, modificación y demolición.

2. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y la agricultura, el comercio y los demás trabajos no industriales, por otra.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, el término «noche» significa un período de once horas consecutivas, por lo menos, que contendrá un intervalo, fijado por la autoridad competente, de por lo menos siete horas consecutivas, comprendido entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana; la autoridad competente podrá prescribir intervalos diferentes para las distintas regiones, industrias, empresas o ramas de industrias o empresas, pero consultará a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores antes de fijar un intervalo que comience después de las 11 de la noche.

Artículo 3

Las mujeres, sin distinción de edad, no podrán ser empleadas durante la noche en ninguna empresa industrial, pública o privada, ni en ninguna dependencia de estas empresas, con excepción de aquellas en que estén empleados únicamente los miembros de una misma familia.

Artículo 4

El artículo 3 no se aplicará:

- a) en caso de fuerza mayor, cuando en una empresa sobrevenga una interrupción de trabajo imposible de prever que no tenga carácter periódico;
- b) en caso de que el trabajo se relacione con materias primas o con materias en elaboración que puedan alterarse rápidamente, cuando ello sea necesario para salvar dichas materias de una pérdida inevitable.

Artículo 5

1. La prohibición del trabajo nocturno de las mujeres podrá suspenderse por una decisión del gobierno, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, en los casos particularmente graves en que el interés nacional así lo exija.

2. El gobierno interesado deberá comunicar esta suspensión al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, en su memoria anual sobre la aplicación del Convenio.

Artículo 6

En las empresas industriales que estén sujetas a la influencia de las estaciones, y en todos los casos en que así lo exijan circunstancias excepcionales, la duración del período nocturno podrá reducirse a diez horas durante sesenta días al año.

Artículo 7

En los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el período nocturno podrá ser más corto que el fijado por los artículos precedentes, a condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.

Artículo 8

El presente Convenio no se aplica:

- a) a las mujeres que ocupen puestos directivos o de carácter técnico que entrañen responsabilidad;
 - b) a las mujeres empleadas en los servicios de sanidad y bienestar que normalmente no efectúen un trabajo manual.
- [...]

Protocolo de 1990 relativo al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1990, en su septuagésima séptima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre el trabajo nocturno, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un protocolo relativo al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (en adelante denominado «el Convenio»),

adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa, el siguiente Protocolo, que podrá ser citado como el Protocolo de 1990 relativo al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948:

Artículo 1

1. 1) La legislación nacional, adoptada previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, podrá prever que se introduzcan modificaciones en la duración del período noche, definido en el artículo 2 del Convenio, y excepciones a la prohibición del trabajo nocturno prevista en el artículo 3 del mismo por decisión de la autoridad competente:

- a) en una rama de actividad o profesión determinada, a condición de que las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores interesados hayan llegado a un acuerdo o expresado su acuerdo;
- b) en uno o varios establecimientos determinados que no estén cubiertos por una decisión adoptada con arreglo al apartado a), a condición de que:
 - i) se haya llegado a un acuerdo entre el empleador y los representantes de los trabajadores en el establecimiento o la empresa de que se trata;

- ii) se haya consultado a las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores en la rama de actividad o profesión de que se trata o a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores;
 - c) en un establecimiento determinado que no esté cubierto por una decisión adoptada con arreglo al apartado a), y en que no se haya logrado un acuerdo de conformidad con el inciso i), precedente, a condición de que:
 - i) se haya consultado a los representantes de los trabajadores del establecimiento o de la empresa así como a las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores en la rama de actividad o profesión de que se trata o a las Organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores;
 - ii) la autoridad competente haya comprobado que en el establecimiento existen salvaguardias adecuadas en lo que se refiere a la seguridad y la salud en el trabajo, los servicios sociales y la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras;
 - iii) la decisión de la autoridad competente se aplique durante un período determinado y que podrá ser renovado según el procedimiento previsto en los incisos i) y ii) del presente apartado.
- 2) A los efectos de este párrafo, la expresión «representantes de los trabajadores» designa a las personas reconocidas como tales por la legislación o la práctica nacional, según el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971.
2. La legislación nacional a que se refiere el párrafo 1 deberá determinar las circunstancias en que se podrán permitir tales modificaciones y excepciones, y las condiciones a que deberán estar supeditadas.

Artículo 2

1. Deberá estar prohibido aplicar a las trabajadoras las modificaciones y excepciones autorizadas de conformidad con el artículo 1 precedente durante con el artículo 1 precedente durante un período antes y después del parto. Este período será por lo menos de dieciséis semanas, de las que al menos ocho, antes de la fecha presunta del parto. La legislación nacional podrá permitir que sea levantada dicha prohibición si la trabajadora lo solicita expresamente, y a condición de que no exista peligro para su salud, ni para la de su hijo.
2. Previa presentación de un certificado médico que demuestre la necesidad para la salud de la madre y del hijo, la prohibición estipulada en el párrafo 1 de este artículo también deberá aplicarse a otros períodos que transcurran: a) durante el embarazo; o b) durante un lapso determinado que prolongue el período posterior al parto, establecido de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.
3. Durante los períodos mencionados en los párrafos 1 y 2 de este artículo:
- a) no se deberá despedir ni comunicar el despido a una trabajadora, salvo por causas justificadas no vinculadas al embarazo o al parto;
 - b) los ingresos de la trabajadora deberán mantenerse a un nivel suficiente para garantizar el sustento de la mujer y de su hijo en condiciones de vida adecuadas. El mantenimiento de estos ingresos podrá asegurarse por la asignación a un trabajo diurno, la prórroga de la licencia de maternidad, el suministro de prestaciones de

seguridad social, por cualquier otra medida apropiada, o merced a una combinación de estas medidas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo no deberán tener por efecto reducir la protección y las prestaciones relativas a la licencia por maternidad.

Artículo 3

La información sobre las modificaciones y excepciones introducidas de conformidad con este Protocolo deberá figurar en las memorias relativas a la aplicación del Convenio, presentadas en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 4

1. Todo Miembro Podrá ratificar este Protocolo al mismo tiempo que ratifica el Convenio o en cualquier momento después de la ratificación del mismo, notificando la ratificación formal del Protocolo al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo para su registro. Esta ratificación tendrá efecto doce meses después de la fecha en la que haya sido registrada por el Director General. Desde dicho momento el Convenio será obligatorio para el Miembro interesado con la adición de los artículos 1 a 3 de este Protocolo.

[...]